

**PROYECTO DE LEY**  
**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE**  
**BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**  
**LEY**

ARTICULO 1º: Incorporase como artículo 35 bis de la Ley N° 13.298 y sus modificatorias el siguiente texto:

“Artículo 35bis: Se podrá extender el alcance de las medidas de protección hasta los 21 años de edad respecto a los niños que estuvieran alojados en entidades convivenciales de guarda al momento de alcanzar la mayoría de edad.

El niño y la institución deberán manifestar su opinión respecto a la continuidad de la o las medidas de protección, teniendo en cuenta el proyecto de vida acordado y con el fin de alcanzar su autovalimiento.”

ARTICULO 2º: Incorporase como artículo 39 bis de la Ley N° 13.298 y sus modificatorias el siguiente texto:

“Artículo 39 bis: Previo a disponer el cese de cualquier medida de protección debe realizarse la evaluación de su efectividad, bajo la modalidad descrita en los artículos 38 y 39 de la presente ley.”

ARTICULO 3º: Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTICULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley se propone eliminar la desigualdad existente entre las y los adolescentes alojados en entidades convivenciales de guarda y aquellos que conviven con su familia en lo referente a su derecho alimentario (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, vivienda y salud) desde la mayoría de edad hasta los veintiún años.

Según dispone el Código Civil y Comercial de la Nación la mayoría de edad se alcanza a los 18 años; sin embargo el marco normativo prevee la obligación de ambos progenitores de prestar alimentos a sus hijas e hijos (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, vivienda y salud) que, no cesa a la mayoría de edad, sino que se extiende hasta los 21 años, salvo que la hija o el hijo cuente con recursos suficientes para proveérselos por si mismo. Asimismo en materia de previsión y seguridad social dichos beneficios se extienden hasta los 21 años.

La realidad actual indica que alcanzar la mayoría de edad no implica automáticamente haber logrado condiciones de autovalimiento. Es sabido que son altos los índices de deserción escolar secundaria e incluso a nivel inicial y que aún cuando asisten a la escuela, muchos niños –especialmente los que pertenecen a las familias y las comunidades más pobres y marginadas– abandonan sus estudios o terminan los cursos sin haber adquirido las habilidades y los conocimientos que exige el contexto actual. Asimismo los niños de los sectores más vulnerables encuentran mayor cantidad de obstáculos a la hora de su inserción laboral y social.

Si es clara entonces la necesidad de esta previsión en cuanto a niñas, niños y adolescentes que conviven con su familia no se entiende el motivo por el cual el Estado cesa el pago de las becas que reciben los hogares

convivenciales respecto de adolescentes que viven allí una vez que han cumplido 18 años, sin consulta a la organización de que se trate ni a las y los adolescentes; generando así una discriminación inaceptable a la luz de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3, 4, 12, 19), la Constitución Nacional (arts. 16, 75 inc. 22, 23) y la Constitución Provincial (arts. 11, 36).

Debemos tener en cuenta que dicha entidad convivencial hubo oficiado como un hogar y a los 18 años de edad deben egresar del mismo sin que se contemple si han o no finalizado sus estudios, si han adquirido oficio alguno, si han ingresado a un ámbito laboral, si están en condiciones de garantizarse la vivienda.

En la actualidad no se prevén instancias de evaluación alguna referida a la posibilidad de autovalimiento, ni mecanismos para escuchar la opinión del niño y de la organización, sino que automáticamente la autoridad de aplicación cesaba el pago de la beca una vez cumplidos los 18 años.

A efectos de morigerar la transferencia generacional de la situación de pobreza y desigualdad urge dirigir acciones que promuevan y efectivicen su inclusión y fortalecimiento del lazo social en la concreción de un proyecto de autonomía.

Resulta inadmisibile que la permanencia de las y los adolescentes en dichos hogares dependa de la decisión y posibilidades de la organización, en términos de afrontar a su costo la vida diaria.

Por ello el Estado no debe cesar el pago de becas o cualquier otra modalidad de ayuda a las entidades convivenciales, sin consultar, a niñas, niños y adolescentes y a la organización que lo alberga, sobre la posibilidad real de autovalimiento.

El principio contemplado en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, “ pone de relieve la función del niño como participante activo en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos “ (Observación General N° 5 (2003) Comité de los Derechos del Niño- Naciones Unidas).

Debemos tener presente que los niños merecen protección, atención, apoyo y oportunidades; acceso a productos esenciales y a servicios; y reconocimiento de su existencia y su valor como seres humanos.

En vista del fuerte nexo entre la protección, la educación y la supervivencia infantil, es indudable que invertir en los niños resulta imperativo para combatir la violencia en todas sus formas.